



Cooperativa Multiactiva El Imperio – Oscar Cardona Cardona y Otro
17-001-40-003-009-002020-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver los recursos interpuestos frente al auto calendado el 28 de septiembre de 2020.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, término que venció el 15 de febrero de 2021, sin pronunciamiento alguno.

16 de febrero de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, el resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del codemandado Óscar Cardona Cardona dentro del proceso ejecutivo iniciado por la Cooperativa Multiactiva El Imperio frente al auto proferido el 28 de septiembre 2020, mediante el cual esta judicatura libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 28 de septiembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo de los demandados Óscar Cardona Cardona y Guillermo Panesso Bonilla, con base en la letra de cambio aportada con la demanda por la suma de \$4.500.000.

El codemandado Guillermo Panesso Bonilla se notificó por conducta concluyente y el codemandado Óscar Cardona Cardona a través de curador ad litem; éste último presentó recurso de reposición contra dicho proveído, aduciendo en síntesis, que la letra de cambio arrimada como título valor adolece de un requisito esencial como es la “firma de quien lo crea” y sin el cual no puede hablarse de la existencia de un título valor, mismo que se encuentra



Cooperativa Multiactiva El Imperio – Oscar Cardona Cardona y Otro
17-001-40-003-009-002020-00370-00

previsto en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Comercio, dado que en el espacio designado para la suscripción del girador no reposa ninguna firma, lo que supone una inexistencia del título al no tener firma del creador. Conforme a ello, solicita se reponga el auto recurrido y en consecuencia se abstenga de librar mandamiento de pago.

Del recurso se dio traslado sin que se hiciera ningún pronunciamiento.

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnativo presentado, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es procedente reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en esta demanda, dada las circunstancias y la falta de requisitos formales del título a que hace alusión el curador ad litem del codemandado Óscar Cardona Cardona

2. Caso Concreto

El curador ad litem del codemandado Óscar Cardona Cardona alega que la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo carece de la firma del creador de acuerdo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 621 del C. de Comercio, lo que implica la inexistencia del título valor.

Auscultado el asunto sometido a estudio, delantadamente este judicial atisba la improcedencia de la réplica incoada frente al aludido proveído confutado, pues olvida el recurrente que el título presentado para el cobro compulsivo se trata de un título valor representado en una letra de cambio, luego ante la especialidad consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio para efectos de resolver las excepciones a la acción cambiaria, no resulta procedente aplicar el inciso 2 del artículo 430 del CGP, tal como lo pregonan el objetante.

Dicho en otras palabras, debe recordarse que las normas sustanciales contempladas en el Código de Comercio ostentan no sólo un carácter especial sino que son de estirpe sustancial, para efectos de definir la existencia, validez y ejercicio del derecho cambiario incorporado en los diferentes tipos de títulos valores, por tanto, el contenido del artículo 784 del iterado estatuto comercial,



Cooperativa Multiactiva El Imperio – Oscar Cardona Cardona y Otro
17-001-40-003-009-002020-00370-00

no puede entenderse modificado por una regla general como la consagrada en el artículo 430 del CGP¹.

En efecto, al tocar el punto uno de los redactores del Código General del Proceso, expuso que *“la más importante objeción radicaría en que los requisitos de los títulos valores son exigencias de orden sustancial, por lo que, sin ellas, el documento no produce ningún efecto cambiario. La cuestión es de ineficacia. Expresado con otros términos, en estas materias la inobservancia de las formas repercute directamente en el nacimiento del derecho, más que en la prueba”*².

Sostiene el profesor Marco Antonio Álvarez Gómez que *“Si bien es cierto que el Código General del Proceso podía modificar la manera de ejercer el derecho de defensa, no solo es menos que si el ejecutante carece de derecho sustantivo, la no interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no le da ese derecho”* y finalmente concluye explicando que **“tratándose de títulos-valores no es aplicable el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, porque el asunto es de derecho sustancial y no solo de prueba”**.

De esta manera, el ataque presentado frente al auto reprochado y que alude a la ausencia de la firma del creador, se constituye en una réplica que debe ventilarse como excepción a la acción cambiaria conforme a las previsiones del iterado artículo 784 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, no le asiste razón alguna al citado curador ad litem en los argumentos esbozados para controvertir la decisión de este Despacho de librar mandamiento de pago. Así pues, en virtud a los razonamientos expuestos, este juzgador se mantendrá en la decisión adoptada, y por ende no repondrá el auto confutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: No Reponer el auto calendado 28 de septiembre de 2020 mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Multiactiva El Imperio contra Oscar Cardona Cardona y Guillermo Panesso Bonilla, por las razones que edifican esta decisión.

¹ Ver. Marco Antonio Álvarez Gómez. Ensayos Sobre el Código General del Proceso Tomo II Editorial Temis y Pontifica Universidad Javeriana. Pgs. 16 y 18

² Ob cit.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cooperativa Multiactiva El Imperio – Oscar Cardona Cardona y Otro
17-001-40-003-009-002020-00370-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

OP

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No 037 de marzo 3 de 2021.</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c3567984642c96883a5d5645314059f0523ce0d0e793e0656017103af91bdc**

Documento generado en 02/03/2021 03:08:51 PM